

Auto No. 02265

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1494 del 27 de julio de 2020 (2020EE125178)** ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz11-0141, con coordenadas planas: Norte: 111100 / Este: 100340 (Hoja Maestra) y geográficas: Latitud: 4° 41' 47,63" / Longitud: -74° 4' 28,09" (Visor Ambiental), ubicado en la calle 102 A No. 70 B - 14 de la localidad de Suba del Distrito Capital, al señor MARCO ALFONSO MUÑOZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.093.430.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 25 de noviembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria del 3 de diciembre de 2020.

Que, verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 1494 del 27 de julio de 2020 (2020EE125178), se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de julio de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de control el 31 de agosto de 2023, al pozo identificado con el código pz11-0141, ubicado en la nomenclatura urbana calle 102 A No. 70 B - 14 de la localidad de Suba, concluyendo en el Concepto Técnico No. 11993 del 27 de octubre de 2023, que:

Página 1 de 11

Auto No. 02265

“(...) De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico evaluar la pertinencia de dar alcance a la Resolución No. 1494 (2020EE125178) del 27 de julio del 2020 indicando que no procede el sellamiento definitivo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0141 (Fircon S.A.S), debido a que las coordenadas reportadas en las bases de datos no son precisas, se desconoce la ubicación exacta de la captación y el predio donde se localizaba la captación por antecedentes fue objeto de modificación por obras civiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones que considere pertinentes para declarar sellada de forma definitiva el pozo identificado con código pz-11-0141 y ordenar el archivo del expediente DM-01-1999-13; al respecto, se aclara que el expediente mencionado no reposa en el archivo fisco de la Entidad (...)”

Que mediante Memorando con radicado 2023IE302053 del 20 de diciembre del 2023, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informa al Grupo de Aguas Subterráneas que una vez revisada la información contenida en el Concepto Técnico No. 11993 del 27 de octubre de 2023, se evidenció que el expediente DM-01-1999-13, mencionado en el concepto técnico, no existe y por tanto no es posible proyectar un acto administrativo, sin que se tenga la certeza a que expediente se va a vincular.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de Control el día 12 de febrero de 2025, al pozo identificado con el código pz-11-0141, ubicado en la calle 102 A No. 70 B-14 de la Localidad de Suba, plasmando sus conclusiones en el Concepto Técnico No. 702 del 21 de febrero de 2025 (2025IE41343).

Que dentro de las consideraciones que se hicieron el Concepto Técnico No. 702 del 21 de febrero de 2025 (2025IE41343), se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección no acoger jurídicamente el Concepto Técnico No. 11993 del 27 de octubre de 2023, por la inexistencia del expediente como se mencionó en párrafos anteriores.

Que luego de consultar la página de la Ventanilla Única de la Construcción <https://vuc.habitatbogota.gov.co/> se evidenció que el predio donde se localiza el pozo identificado con el código pz11-0141, CHIP CATASTRAL AAA0058OOFZ, es propiedad del señor MARCO ALFONSO MUÑOZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.093.430.

Auto No. 02265

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital</p>		Certificación Catastral <small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data".</small>				
Información Jurídica		Radicación No. W-233330 Fecha: 06/03/2025 Página: 1 de 1				
Número Propietario	Nombre y Apellidos		Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MARCO ALFONSO MU/OZ VILLAMIL		C	4093430	100	N
Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción				
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria	
6	1463	1993-03-11	BOGOTA	18	050N00106416	

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, realizó visita el día 12 de febrero de 2025, al predio con nomenclatura urbana calle 102 A No. 70 B-14, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código pz-11-0141, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 702 del 21 de febrero de 2025 (2025IE41343)**, el cual señaló lo siguiente:

"(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 12 de febrero de 2025 se realizó una visita de control en el predio ubicado en la Diagonal 115A con Carrera 70B, con el propósito de verificar el estado actual del pozo identificado ante la Entidad con el código PZ-11-0141.

Durante la inspección, se observaron los siguientes aspectos:

- El personal administrativo de la Propiedad Horizontal Edificio Bilbao no tiene información sobre la existencia ni la ubicación del pozo PZ-11-0141.*
- Según los antecedentes consultados, el punto de captación de agua estaría ubicado dentro del parqueadero subterráneo.*
- No se evidenció la existencia del pozo en la zona señalada; en su lugar, se encontró el área de parqueaderos cubierta con placas de asfalto; por lo cual, se presume que la captación subterránea fue sellada de forma definitiva.*

Página 3 de 11

Auto No. 02265

En las siguientes fotografías se observa el predio y la zona de sótanos donde no se evidencia la presencia de un pozo de aguas subterráneas (Ver Foto de 1 a 4).



7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, se evalúa a continuación el Memorando 2023IE302053 de 20/12/2023.

Memorando 2023IE302053 de 20/12/2023.	
<p>En atención al asunto, el Grupo Jurídico Suelos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se permite devolver el Concepto Técnico No. 11993 del 27 de octubre de 2023 (2023IE253194) - Proceso: 6015931.</p>	
Observaciones	
<p>En atención al asunto, el Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se permite devolver el Concepto Técnico No. 11993 del 27 de octubre de 2023 (2023IE253194) - Proceso: 6015931, mediante el cual se recomendó: (...) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES 11.1 GRUPO JURÍDICO De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico evaluar la pertinencia de dar alcance a la Resolución No. 1494 (2020EE125178) del 27 de julio del 2020 indicando que no procede el sellamiento definitivo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0141 (Fircon S.A.S), debido a que las coordenadas reportadas en las bases de datos no son precisas, se desconoce la ubicación exacta de la captación y el predio donde se localizaba la captación por antecedentes fue objeto de modificación por obras civiles. Teniendo</p>	

Página 4 de 11

Auto No. 02265

en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones que considere pertinentes para declarar sellada de forma definitiva el pozo identificado con código pz-11-0141 y ordenar el archivo del expediente DM-01-1999-13; al respecto, se aclara que el expediente mencionado no reposa en el archivo fisco de la Entidad. (...)".

En el presente concepto técnico se evalúa lo solicitado y se hacen las siguientes aclaraciones por solicitud del memorando 2023IE302053 de 20/12/2023:

- El expediente DM-01-1999-13, no existe en las bases de datos, ni en físico en la entidad.
- No es posible identificar la ubicación del pozo, ni la placa, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución N° 1494 (2020EE125178) del 27 de julio del 2020 de sellamiento definitivo, ya que no se evidencia información acerca del procedimiento en cuestión, si se realizó fue sin acompañamiento de la entidad y no es posible validar actividades ya que el predio tiene modificaciones por obra civil y actualmente existe el edificio Bilbao propiedad Horizontal, lo cual fue observado en la visita técnica de control del 12/02/2025 donde no fue posible ubicar el pozo.
- Que al momento de la visita el día 12/02/2025, el personal que atiende la misma desconoce la existencia de un pozo de agua subterránea o del proceso de sellamiento definitivo del pozo pz-11-0141.
- Se solicitará al Grupo Jurídico, no acoger la solicitud del Concepto Técnico N° 11993 del 27 de octubre de 2023 (2023IE253194) - Proceso: 6015931 el cual sugiere el archivo del expediente DM-01-1999-13; ya que dicho expediente no existe.
- Se solicita al grupo jurídico declarar el pozo pz-11-0141 sellado de forma definitiva, ya que, en el lugar, se encontró el área de parqueaderos cubierta con placas de asfalto; por lo cual, se presume que la captación subterránea fue sellada de forma definitiva.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en la visita de control realizada el 12 de febrero del 2025 y la revisión de los antecedentes, el usuario no se encuentra adelantando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0141, ya que este fue sellado de forma definitiva.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS.

Resolución No. 1494 (2020EE125178) del 27/07/2020 "...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones..."		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo Primero: ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz11-0141, de coordenadas planas: Norte: 1111100 / Este: 100340 (Hoja Maestra) y geográficas: Latitud: 4° 41' 47,63" / Longitud: 74° 4' 28,09" (Visor Ambiental), ubicado en la Calle 102 A No. 70 B - 14 de la localidad de Suba del Distrito Capital, al señor MARCO ALFONSO MUÑOZ VILLAMIL identificado con la cédula de ciudadanía No.4.093.430,	Durante la visita de control no fue posible localizar el pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0141 y se desconocen las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo de la captación, sin embargo, se tuvo acceso al predio y se identificó que, en la posible ubicación del pozo, existe actualmente el parqueadero subterráneo del edificio Bilbao propiedad horizontal, con placas de	SI

Auto No. 02265

conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.	concreto además de las estructuras de cimentación propias del edificio.	
--	---	--

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el 12 de febrero del 2025 al pozo identificado con código pz-11-0141 (FIRCON S.A), ubicado en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 115 A con carrera 70 B, donde actualmente se encuentra proyecto de vivienda Edificio Bilbao Propiedad Horizontal de la sociedad FIBRA REDES CONSTRUCCIONES S.A.S – FIRCON S.A.S, identificado con NIT 830.023.630-0. Cabe aclarar, que la visita se realizó con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo pz-11-0141, el cual no fue posible identificar, ya que, existe actualmente el parqueadero subterráneo del edificio Bilbao.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, toda vez que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i> ▪ <i>Con respecto a la Resolución No. 1494 (2020EE125178) del 27/07/2020 se establece que el usuario CUMPLE dado que se presume que el pozo fue sellado de forma definitiva según los antecedentes registrados en la base de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, fue objeto de obras civiles, sin embargo, el usuario no remitió información sobre el procedimiento de sellamiento definitivo ni solicitó el acompañamiento del personal de la SDA.</i> <p><i>Por lo anterior, se solicita al grupo jurídico declarar la captación subterránea pz-11-0141 sellada de forma definitiva.</i></p>	SI.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Auto No. 02265

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

Auto No. 02265

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“...)2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos,*

Auto No. 02265

comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que en relación con la información básica de los puntos de captación y específicamente con las coordenadas, se hace necesario señalar que el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, las obtuvo en campo durante la visita realizada el 12 de febrero de 2025, las cuales quedaron plasmadas en el Concepto Técnico No. 702 del 21 de febrero de 2025 (2025IE41343), en el cual se concluye que es técnicamente viable declarar el sellamiento del pozo identificado con el código **pz11-0141**.

Auto No. **02265**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza: *“15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo”*

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código **pz11-0141**, con coordenadas planas actuales Norte: 111100 - Este: 100340, localizado en el predio con nomenclatura urbana calle 102 A No. 70 B-14, identificado con chip catastral: AAA0058OOFZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 702 del 21 de febrero de 2025 (2025IE41343)**.

Página 10 de 11

Auto No. 02265

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo al señor **MARCO ALFONSO MUÑOZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.093.430, en su calidad de propietario del predio, en la dirección calle 102 A No. 70 B-14 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de marzo del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20250553	FECHA EJECUCIÓN:	06/03/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/03/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/03/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 11 de 11